

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-314/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN CONFORMADA POR
LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA
ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y
AUGUSTO ARTURO COLÍN
AGUADO

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** el fallo del Tribunal Electoral del Estado de México dictado en el expediente JI/76/2017 y acumulado.

Lo anterior debido a que: **i)** fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de México analizara las impugnaciones a partir de las causales de nulidad previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México; **ii)** dicha autoridad judicial estudió de manera exhaustiva los planteamientos y las pruebas en relación con la actualización de causas de nulidad

SUP-JRC-314/2017

de la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral local XL; y **iii)** no se presentan argumentos adicionales para refutar las consideraciones con base en las cuales se sustentó su determinación.

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de México
Consejo Distrital:	Consejo Distrital XL del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PT:	Partido del Trabajo
SICRAEC:	Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral
Tribunal Local o Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se exponen a continuación tuvieron lugar en el año en curso.

1.1. Celebración de la jornada electoral. El cuatro de junio se realizó la jornada electoral de la elección para la gubernatura del Estado de México para el periodo dos mil diecisiete-dos mil veintitrés.

1.2. Realización del cómputo distrital. Los días siete y ocho de junio el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección correspondiente al Distrito XL, a partir del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político / Coalición	Votación
	8,235 (ocho mil doscientos treinta y cinco)
	36,001 (treinta y seis mil uno)
	20,363 (veinte mil trescientos sesenta y tres)
	787 (setecientos ochenta y siete)
	40,225 (cuarenta mil doscientos veinticinco)
	3,335 (tres mil trescientos treinta y cinco)
NO REGISTRADOS	135 (ciento treinta y cinco)
NULOS	3,669 (tres mil seiscientos sesenta y nueve)
TOTAL	112,750 (ciento doce mil setecientos cincuenta)

1.3. Impugnación local. Posteriormente, MORENA y la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional,

SUP-JRC-314/2017

Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social promovieron –de manera respectiva– juicios de inconformidad en contra del cómputo distrital.

1.4. Emisión de la sentencia controvertida. El treinta de julio, después del trámite correspondiente, el Tribunal Local emitió una sentencia en el expediente JI/76/2017 y acumulado, a través de la cual desestimó los planteamientos de los promoventes y, por tanto, confirmó los resultados establecidos en el acta de cómputo distrital.

1.5. Presentación de impugnación federal. El cuatro de agosto MORENA presentó el medio de impugnación bajo estudio en contra de la sentencia del Tribunal responsable identificada en el punto anterior.

1.6. Integración de expediente, turno del asunto, radicación y apertura de un incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El juicio señalado fue registrado en el índice de esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-314/2017 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Mediante un auto emitido el doce de agosto, el mencionado Magistrado, entre otras cosas, radicó el asunto en su ponencia y ordenó la apertura de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

1.7. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto posterior, el Pleno de esta Sala Superior desestimó la pretensión sobre

nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas que planteó MORENA.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Local relacionada con los resultados al cómputo distrital de la elección de la gubernatura del Estado de México, correspondiente al XL distrito electoral local; lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica, así como 86 y 87 párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. TERCERO INTERESADO

Se admite el escrito de tercero interesado presentado en representación de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza y el Partido Encuentro Social, en razón de que reúnen los requisitos que se exigen en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

3.1. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley de Medios, tal como lo reconoce el

Tribunal Responsable mediante el oficio que obra en el expediente principal del asunto que se resuelve.

3.2. Forma. Se satisface esta exigencia porque el escrito presentó ante el Tribunal Local, que es la autoridad responsable de la sentencia controvertida, además de que consta el nombre y la firma autógrafa del representante del tercero interesado. Además, en el escrito se desarrollan argumentos mediante los cuales se pretende demostrar la improcedencia del medio de impugnación y desvirtuar la pretensión del partido promovente respecto a la anulación de la votación recibida en varias casillas.

3.3. Personería. Se cumple con este requisito porque se demuestra que Jorge Arnulfo Hernández Sosa es el representante propietario de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social ante el Consejo Distrital, quien es la autoridad responsable de origen¹.

3.4. Legitimación. Se satisface este presupuesto en virtud de que la pretensión de los partidos que integraron la Coalición es que se confirme la sentencia controvertida y, en consecuencia, se mantengan los resultados del cómputo de la votación realizada en el distrito electoral local XL, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México.

4. PROCEDENCIA

¹ De conformidad con la copia certificada del nombramiento que obra en el expediente principal del asunto.

4.1. Causal de improcedencia

Esta Sala Superior estima que es **infundada** la causa improcedencia planteada por la tercera interesada relacionada con la frivolidad de las demandas.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte claro el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, por tanto, para desechar un juicio o recurso por esa causa es necesario que esa

frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Lo anterior, no sucede con la demanda presentada pues se advierten hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

Además, MORENA señala diversas casillas en las que, a su parecer, se actualizan diversas causales de nulidad de la votación en ellas recibida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala Superior **33/2002**.²

4.2. Análisis de requisitos generales y especiales

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

4.2.1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificándose el nombre del partido actor y la firma de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

² De rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**. Disponible en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, páginas. 364-366.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el treinta y uno de julio, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente.

c) Legitimación y Personería. El promovente tiene legitimación para promover el juicio porque es un partido político nacional. Además, su representante tienen personería por ser quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada, considerando también que el cumplimiento de este requisito es reconocido por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El requisito se encuentra satisfecho toda vez que el promovente fue quien presentó el juicio de inconformidad de origen. Por ello, está en aptitud de impugnar la resolución que considera contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Local indebidamente mantuvo el cómputo de la elección de la gubernatura del Estado de México realizado por el Consejo Distrital.

e) Definitividad y firmeza. Se advierte que la legislación electoral del Estado de México no prevé algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

4.2.2. Requisitos especiales

a) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso, el promovente señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior **2/97**.³

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito porque los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XL distrito electoral local en el Estado de México, por tanto, se estima que las violaciones alegadas pueden tener repercusión en el resultado final de la elección.

c) Reparación factible. De asistir la razón a los actores, es posible que esta Sala Superior repare material y jurídicamente lo solicitado por los actores dentro de los plazos electorales, considerando para ello que en el artículo 69 de la Constitución Local se establece que el gobernador electo tomará posesión del cargo el próximo dieciséis de septiembre.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Del análisis del escrito de demanda se aprecia que –en esencia– el partido promovente sostiene que el Tribunal Local

³ De rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Disponible en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas. 408-409.

resolvió incorrectamente sus planteamientos respecto a la actualización de irregularidades que justificaban que se anulara la votación recibida en diversas casillas del distrito electoral local XL.

De esta manera, esta Sala Superior debe determinar si la impugnación sobre la anulación de la votación se estudió conforme a la normativa electoral aplicable y a partir de todos los elementos de prueba disponibles y, en consecuencia, si las conclusiones a las que llegó respecto a la validez de la recepción de votos son correctas.

En la demanda de MORENA se desarrollan argumentos relacionados con las siguientes cuestiones:

I. Indebido estudio sobre la alteración de votos derivado de la captura de datos mediante el SICRAEC.

II. Indebido estudio sobre las causales de nulidad de la votación que se plantearon, debido a que no se debió realizar de conformidad con el artículo 402 del Código Local, sino al artículo 75 de la Ley de Medios.

III. Indebido estudio respecto a la actualización de irregularidades que justifican la anulación de la votación recibida en distintas casillas, a saber:

- Omisión de estudiar casillas hechas valer en el juicio de inconformidad.
- Ejercicio de violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el

SUP-JRC-314/2017

electorado y que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación (fracción III del artículo 402 del Código Local).

- Permitir que voten personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en el listado nominal de electores (fracción V del artículo 402 del Código Local).
- Recepción de la votación en horario y fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (fracción VI del artículo 402 del Código Local).
- Impedir el acceso o expulsión –de manera injustificada– a los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes (fracción VIII del artículo 402 del Código Local).
- Error o dolo en el cómputo de votos que sea determinante para el resultado de la votación (fracción IX del artículo 402 del Código Local).
- Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (fracción XII del artículo 402 del Código Local).

Las problemáticas serán estudiadas –en principio– en el orden en que fueron expuestas. No obstante, se adelanta que es posible que en su momento se identifiquen situaciones respecto de algunos planteamientos que impidan realizar el estudio de fondo correspondiente.

Cabe destacar que en el análisis se tomará en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, por tanto, no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios aun cuando los mismos se deduzcan de los hechos expuestos, tal como se desprende de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley de Medios.

En consecuencia, los argumentos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las razones, de hecho y de Derecho, que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

5.2. Agravio relativo a la legislación aplicable

MORENA argumenta la nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales con fundamento en las causales previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios. Sin embargo, el Tribunal Local consideró que dicho precepto no era aplicable al proceso electoral del Estado de México para la elección de Gobernador, y realizó el estudio de los agravios de MORENA a la luz de las causales de nulidad previstas en el artículo 402 del Código Local.

Al respecto, MORENA argumenta en esta instancia que el artículo 75 de la Ley de Medios sí resulta aplicable porque los actos que reclama son competencia del INE, a saber: la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas. En ese sentido, derivado de la participación del INE en el proceso electoral del Estado de México 2016-2017, la Sala Superior

SUP-JRC-314/2017

debe revocar la sentencia impugnada y estudiar las causales de nulidad en términos de del artículo 75 de la Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor es **infundado** como lo decidió el Tribunal Local, la normatividad aplicable al proceso electoral para la renovación de la gubernatura dicha entidad federativa es la Constitución Local y el Código Local.

En efecto, el Tribunal Local advirtió que en el juicio de inconformidad MORENA señaló como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Medios, sin embargo, suplió la deficiencia de los agravios a partir de lo previsto en el artículo 443 del Código Local, derivado de la equivocación preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales expresada debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del Código Local.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA puesto que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes electorales estatales deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el

desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución Local dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de gobernador.

Por su parte, el Código Local establece que, para realizar el cómputo final de la elección de gobernador de dicha entidad, el Consejo General del IEEM tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

De acuerdo con los artículos 383 y 401 del Código Local, el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del IEEM es el Tribunal Local, por lo que le corresponde resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla de acuerdo a los supuestos dicho ordenamiento local prevé en su artículo 402.

Además, una interpretación contextual del artículo 75 de la Ley de Medios lleva a considerar que únicamente es aplicable en las elecciones de carácter federal. Ello porque en el artículo 71, párrafo 1, del mencionado ordenamiento, que contempla una regla general sobre la aplicabilidad de las nulidades reguladas en el título sexto (en el que está comprendido el artículo 75), se establece que podrán afectar la votación o elección respecto a

los cargos de diputaciones de mayoría relativa, de senadurías o de la presidencia de la República.

Así, se estima que la única excepción a dicha regulación es el capítulo IV del mencionado título sexto, en cuyo artículo 78 bis se señala de manera expresa que las causales de nulidad de las elecciones previstas en la base VI del artículo 41 constitucional también son aplicables a las de carácter local.

De lo anterior, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal Local de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** a MORENA cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley de Medios, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales; en consecuencia, como lo sostuvo el Tribunal Local la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de gobernador en el estado de México es el Código Local.

5.3. Agravios relacionados con el SICRAEC

MORENA plantea que el Tribunal Local omitió estudiar sus agravios vinculados con la manipulación de votos en el cómputo distrital mediante la utilización del SICRAEC.

Sostiene que, contrario a lo razonado por el Tribunal Responsable, la utilización del SICRAEC sí incidió para manipular el cómputo distrital, pues a partir de ese sistema se determinó el número de casillas a recontar y además las sumas del cómputo distrital se sustituyeron con el referido sistema.

Afirma MORENA que en la demanda de juicio de inconformidad insertó una tabla para evidenciar que en seis (6) casillas se había alterado la votación (casillas en las que se encontró mayor o igual votación de representantes de partido a la votación de ciudadanos), por lo que el Tribunal Local debió contrastar la información de las actas contra la suma del cómputo distrital, pero ello no sucedió.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados e inoperantes**.

Lo anterior, porque el Tribunal Local sí atendió los anteriores planteamientos y MORENA no desvirtúa las razones utilizadas en la sentencia combatida para señalar que no existió la irregularidad alegada.

De la sentencia controvertida, particularmente en el apartado relativo a la sumatoria y resta del SICRAEC, se advierte que el Tribunal realizó el siguiente análisis temático:

i) Respecto a las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.

SUP-JRC-314/2017

- El Tribunal Local razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas, cuya finalidad es regular el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales y contribuye a su planificación considerando los recursos y elementos por utilizar, así como los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.
- El Tribunal Local señaló que, como instrumento de apoyo, el SICRAEC permite el procesamiento y sistematización de la información derivada del recuento parcial o total de las casillas, por lo que constituye una herramienta de apoyo durante el cómputo distrital.
- Por otra parte, razonó que el PREP es un mecanismo de información electoral encargado de proveer resultados preliminares no definitivos de carácter informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo.
- Incluso, el Tribunal Responsable señaló que la naturaleza del PREP obedece al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales al dar a conocer a la ciudadanía con certeza y oportunidad la tendencia de los resultados electorales preliminares.
- Por el contrario, el Tribunal Local razonó que el cómputo distrital involucra la constatación directa y suma de los resultados contenidos en los originales de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, los cuales pueden ser

objeto de revisión, cotejo y verificación por parte de la autoridad administrativa electoral.

- El Tribunal Local razonó que el PREP o el SICRAEC no pueden sustituir el procedimiento del cómputo de votos en sede distrital, dada la finalidad, el momento distinto en que se desarrollan y el propósito de los mismos. En tal sentido, consideró que era inexacta la premisa de MORENA relativa a que el SICRAEC hizo sumas automáticas que desvirtuaron los resultados de los cómputos.
- También consideró que MORENA omitió precisar las casillas en las que presuntamente el campo de “boletas sobrantes” y “ciudadanos que votaron” era distinto entre el PREP y el SICRAEC. Por tanto, concluyó el Tribunal Local que no se acreditó en qué manera las presuntas discrepancias en los rubros antes precisados impactaron en los resultados electorales finales del cómputo distrital, lo cual tampoco se evidenciaba de las constancias del expediente.

ii) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC, respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla

- Respecto al planteamiento de MORENA relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal

SUP-JRC-314/2017

computados; el Tribunal Local señaló que el SIJE no contiene información vinculante y MORENA tampoco acreditó que las inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

- Para lo anterior, el Tribunal Responsable diferenció la naturaleza y utilidad del cómputo distrital en oposición al propósito del SIJE considerando que dicho sistema es una herramienta generadora información que recopila, captura y transmiten las juntas distritales ejecutivas del INE, la cual no es vinculante para la autoridad administrativa electoral en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral, de ahí que no existe relación entre el SIJE y los resultados electorales de los cómputos distritales.

iii) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

- Finalmente, por lo que hace al agravio de MORENA relacionado con el presunto error o dolo en seis (6) casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, el Tribunal Local razonó que dos (2) de ellas habían quedado subsanados debido a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo y que las cuatro (4) restantes se analizarían en el apartado correspondiente a la causa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 402 del Código Local.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que no existe la omisión que alega MORENA ya que el Tribunal Local sí estudió: **i)** la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la utilización del SICRAEC; **ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital; y **iii)** la presunta recepción irregular de votación en seis casillas en las que advirtió errores.

Respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC sí incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento es **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa que no desvirtúa las consideraciones del Tribunal Local.

Por tanto, este órgano jurisdiccional federal desestima los planteamientos de MORENA relacionados con esta cuestión.

5.4. Causales de nulidad en la votación (universo de casillas)

La pretensión de MORENA es que se revoque la resolución impugnada, porque, en su concepto, fue indebido que el Tribunal Responsable confirmara el cómputo de la elección a la gubernatura del Estado de México realizado por el Consejo Distrital.

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en sesenta y seis (66) casillas, conforme a lo siguiente:

SUP-JRC-314/2017

#	Casilla	Omisión de estudiar la causal de nulidad	Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)					
			Violencia física, presión o coacción (III)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Irregularidades graves (XII)
1.	653 C2		X					
2.	1035 C3		X					
3.	1038 C1		X					
4.	1052 C3		X					
5.	1053 C1		X					
6.	1068 C1		X					
7.	1069 B		X					
8.	1079 C2		X					
9.	1080 C1		X					
10.	1080 C2		X					
11.	2073 B							X
12.	2073 C1							X
13.	2073 C3					X		X
14.	2073 C4							X
15.	2073 C7							X
16.	2073 C8							X
17.	2073 C9							X
18.	2073 C11	X				X		
19.	2074 C1							X
20.	2074 C3			X	X			X
21.	2075 C1	X				X		
22.	2078 C1							X
23.	2078 C4					X		X
24.	2080 B							X
25.	2080 C1							X
26.	2082 B					X		
27.	2082 C3					X		
28.	2088 B			X	X			X
29.	2088 C1							X
30.	2088 C6			X	X			X
31.	2088 C11				X			X
32.	2089 C3					X		
33.	2089 C4							X
34.	2089 C8					X		
35.	2094 C1					X		X
36.	2094 S1					X		
37.	2095 B					X		X
38.	2095 C5					X		X
39.	2098 B							X
40.	2101 B							X
41.	2101 C3			X	X			X
42.	2122 B					X		
43.	2124 C1					X		
44.	2125 B					X		X
45.	2133 B	X				X		

#	Casilla	Causas de nulidad de la votación recibida en casillas (artículo 402 del Código Local)						
		Omisión de estudiar la causal de nulidad	Violencia física, presión o coacción (II)	Permitir votar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII)	Error o dolo en cómputo (IX)	Irregularidades graves (XII)
46.	2136 B			X	X	X		X
47.	2138 C1	X					X	
48.	2147 C1							X
49.	2156 B						X	
50.	2156 C1						X	
51.	2156 C2						X	
52.	2158 C1						X	
53.	2158 C3							X
54.	2163 B							X
55.	4328 C2		X					
56.	6052 C1	X						
57.	6055 C1							X
58.	6057 B						X	X
59.	6057 C1							X
60.	6063 C1	X					X	
61.	6072 B	X					X	
62.	6093 C1						X	X
63.	6102 B			X	X	X	X	X
64.	6106 C1						X	
65.	6122 B						X	
66.	6233 C1							X

Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Razón por la que se desestima	Casillas desestimadas
6.4.1 Casillas que no fueron impugnadas ante el Tribunal Local	11
6.4.2. Casillas respecto a las cuales se confirma lo resuelto por el Tribunal Local	55
Total	66

5.5.1. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local

MORENA argumenta que el Tribunal Local estudió indebidamente la causal de nulidad de la votación que se

SUP-JRC-314/2017

establece en la fracción III del artículo 402 del Código Local, consistente en que se ejerza violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado y que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Sostiene –entre otras cosas– que en la sentencia controvertida no se valoraron las pruebas que obran en el expediente, las cuales contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar la coacción y presión ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casilla y sobre el electorado.

La inconformidad del partido promovente se relaciona con las siguientes once (11) casillas:

No.	Casilla
1.	653 C2
2.	1035 C3
3.	1038 C1
4.	1052 C3
5.	1053 C1
6.	1068 C1
7.	1069 B
8.	1079 C2
9.	1080 C1
10.	1080 C2
11.	4328 C2

Esta Sala Superior considera que el reclamo de MORENA es **ineficaz** para invalidar la sentencia controvertida debido a que no fue objeto de la impugnación presentada en la instancia judicial estatal.

En efecto, de la lectura del escrito del juicio de inconformidad que promovió MORENA se advierte que no hizo valer la causal

de nulidad de votación sobre la cual versa su reclamo ante esta Sala Superior. Por lo mismo, dicha irregularidad no fue analizada en la sentencia controvertida.

Además, cabe destacar que las casillas identificada en el escrito de demanda del partido actor no están comprendidas en el distrito electoral local XL.

En consecuencia, se considera que mediante su agravio el partido actor introduce una cuestión novedosa que, por tanto, no está dirigida a combatir los fundamentos de la sentencia del Tribunal Responsable. En ese sentido, ese planteamiento no sería apto para modificar o revocar la determinación que se controvierte mediante este juicio, por lo que debe desestimarse.

5.5.2. Casillas respecto a las cuales se confirma lo resuelto por el Tribunal Local

5.5.2.1. Supuesta omisión de estudiar casillas cuya votación se solicitó anular

De acuerdo con MORENA, el Tribunal Local omitió conocer y pronunciarse sobre la solicitud de anular la votación de las siguientes siete (7) casillas:

No.	Casilla
1.	2037 C11
2.	2075 C1
3.	2133 B
4.	2138 C1
5.	6052 C1
6.	6063 C1
7.	6072 B

SUP-JRC-314/2017

Por lo tanto, MORENA argumenta que se le negó el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que el Tribunal Local no resolvió de forma exhaustiva los planteamientos de su demanda y dejó sin estudiar y resolver diversas causales de nulidad ahí planteadas.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido promovente porque el Tribunal Local sí se pronunció sobre el reclamo de anulación de los votos recibidos en las casillas que señala.

En relación con las casillas **2073 C11, 2075 C1, 2133 B, 2138 C1, 6063 C1 y 6072 B**, respecto a las cuales planteó que se actualizaron errores en el cómputo, la autoridad jurisdiccional identificó que habían sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital. En consecuencia, determinó que –con fundamento en el artículo 358 del Código Local– el recuento de las casillas supone que se subsanen los errores que pudieran haber contenido las actas de escrutinio y cómputo y, por tanto, no era viable analizar si en ellas se actualizó la irregularidad alegada por el partido promovente.

Por otra parte, el Tribunal Local estudió la casilla **6052 C1** a partir de la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Local. Al respecto, realizó un análisis particular de las personas que habían integrado la mesa directiva de la casilla con apoyo en las documentales de la jornada electoral y determinó que no se presentaba la irregularidad reclamada por MORENA, debido a que las

personas que sirvieron como funcionarios estaban inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral que correspondía.

En consecuencia, para esta Sala Superior no existe trasgresión alguna al artículo 17 de la Constitución Federal toda vez que el Tribunal Local sí estudio las causales de nulidad invocadas por MORENA en las casillas **2037 C11, 2075 C1, 2133 B, 2138 C1, 6052 C1, 6063 C1 y 6072 B**. Además, el partido actor no presenta argumentos adicionales dirigidos a refutar las conclusiones que adoptó el mencionado órgano judicial.

5.5.2.2. Estudio de la causal de nulidad consistente en permitir que voten personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en el listado nominal de electores

MORENA argumenta que el Tribunal Local analizó de manera incorrecta sus planteamientos sobre la causal de nulidad de la votación que se contempla en la fracción V del artículo 402 del Código Local, en relación con las siguientes seis (6) casillas:

No.	Casilla
1.	2074 C3
2.	2088 B
3.	2088 C6
4.	2101 C3
5.	2136 B
6.	6102 B

Esta Sala Superior considera que el agravio es **ineficaz** para modificar o revocar la sentencia objeto de impugnación. Lo anterior porque en la instancia local no se reclamó la anulación de la votación que se recibió en esas casillas con fundamento

en la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 402 del Código Local, consistente en permitir que voten personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en el listado nominal de electores.

De la lectura del escrito de demanda del juicio de inconformidad y de la sentencia controvertida, se aprecia que las casillas identificadas por el partido promovente fueron cuestionadas en la instancia local por la supuesta actualización de otras irregularidades.

Dicha situación implica que los agravios de MORENA son novedosos y, por ende, no están orientados a combatir los fundamentos y motivos en que se sustenta la sentencia del Tribunal Local. En ese sentido, no es viable revocar dicha determinación a partir del estudio de cuestiones respecto a las cuales no ha tenido oportunidad de pronunciarse.

Con base en lo expuesto se **desestima** el planteamiento de MORENA relativo al indebido análisis de la causal de nulidad dispuesta en la fracción V del artículo 402 del Código Local.

5.5.2.3. Estudio de la causal de nulidad consistente en que la votación se reciba en una fecha distinta a la legal

MORENA argumenta que el Tribunal Local analizó de modo incorrecto la causal de nulidad dispuesta en la fracción VI del artículo 402 del Código Local, en relación con las siete (7) casillas que se señalan a continuación:

No.	Casilla
-----	---------

1.	2074 C3
2.	2088 B
3.	2088 C6
4.	2088 C11
5.	2101 C3
6.	2136 B
7.	6102 B

El partido promovente sostiene su afirmación en los siguientes razonamientos: **i)** el hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza debe conducir a la nulidad de la votación recibida en ella, pues la finalidad de la medida es que los representantes de los partidos políticos no se vean obstaculizados en su labor de vigilancia; **ii)** el hecho de que se interrumpa la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada constituye una irregularidad; y **iii)** el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo cual es una irregularidad grave que incide en el derecho de voto de la ciudadanía y que es determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del promovente son **ineficaces** por lo que hace a las casillas **2074 C3, 2088 B, 2088 C6, 2088 C11, 2101 C3 y 2136 B**. Ello en razón de que esos centros de votación no fueron impugnados en la instancia estatal a partir de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 402 del Código Local.

De la lectura del escrito de demanda del juicio de inconformidad y de la sentencia controvertida, se aprecia que las casillas señaladas no se encuentran dentro de aquellas en que se alegó

SUP-JRC-314/2017

la actualización de la irregularidad consistente en que la votación se hubiese recibido en una fecha diferente a la prevista en la ley⁴.

En ese sentido, los argumentos relacionados con esas casillas son novedosos y, por ende, no están orientados a refutar las consideraciones de la sentencia del Tribunal Responsable. Por tanto, no es viable revocar dicha determinación a partir de cuestiones que no le fueron hechas valer⁵.

En relación con la casilla **6102 B**, los argumentos de MORENA también **son ineficaces** para invalidar la sentencia controvertida porque mediante los mismos no se combaten las razones que soportan lo resuelto por el Tribunal Local.

En particular, se advierte que la autoridad judicial no determinó que respecto de la casilla controvertida se hubiese actualizado alguna de las situaciones que reclama el partido promovente en su escrito de demanda, a saber, que la casilla se hubiese instalado antes de la hora que establece la ley, que la recepción de la votación se hubiese interrumpido, o bien, que la casilla se hubiese cerrado antes de la hora señalada en la ley.

De la lectura de la sentencia controvertida se aprecia que el Tribunal Local determinó –a partir de las diversas documentales

⁴ Las casillas que fueron controvertidas con base en la fracción VI del artículo 402 del Código Local son las siguientes: **2073 C3, 2073 C7, 2073 C8, 2078 C1, 2078 C4, 2080 B, 2082 C3, 2088 C12, 2089 C3, 2089 C8, 2094 C1, 2094 S1, 2095 C5, 2098 B, 2101 B, 2101 C1, 2122 B, 2124 C1, 2143 B, 2156 C2, 6102 B, 6106 B, 6122 B y 6233 C1.**

⁵ Con base en la tesis de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**. 9ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, número de registro 176604.

relativas a la jornada electoral– que la recepción de los votos inició después de las ocho horas y concluyó a las dieciséis horas del día de la elección. También refirió que de las constancias que obraban en el expediente se observaba –en relación con todas las casillas cuestionadas– que una vez que se comenzó a recibir la votación no se interrumpió en momento alguno.

Así las cosas, el partido promovente no controvierte las conclusiones del Tribunal Local respecto a las horas en que se instalaron y se cerraron las casillas. De esta manera, se aprecia que los argumentos que plantea MORENA no son aptos para refutar las consideraciones del Tribunal Responsable, porque no se tuvo por acreditada alguna de las situaciones presuntamente irregulares que señala.

Con base en las ideas desarrolladas, se desestima el planteamiento del partido actor respecto al indebido análisis de la causal de nulidad de la fracción VI del artículo 402 del Código Local.

5.5.2.4. Estudio de la causal de nulidad relativa a que se impidiera el acceso o se expulsara –de manera injustificada– a los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes

MORENA sostiene que el Tribunal Local analizó de manera incorrecta el reclamo sobre la causa de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 402 del Código Local, en relación con las siguientes dos (2) casillas.

SUP-JRC-314/2017

No.	Casilla
1.	2136 B
2.	6102 B

En relación con esta cuestión, alega que la autoridad jurisdiccional sustenta su decisión en una argumentación genérica e imprecisa. También manifiesta que no realizó estudio exhaustivo de las pruebas aportadas y, por tanto, contraviene lo ordenado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido promovente porque el Tribunal Local realizó un estudio exhaustivo de la irregularidad planteada, además de que no se presentan argumentos adicionales para refutar las conclusiones que adoptó.

El Tribunal Local precisó que para el estudio de la impugnación debían considerarse las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, las cuales tienen valor probatorio pleno porque son documentales públicas.

En relación con las casillas mencionadas, el Tribunal Local desestimó la impugnación porque se demostraba que los representantes de MORENA estuvieron presentes en las casillas.

Respecto a la casilla **2136 B**, observó que las cuatro documentales de la jornada electoral contenían el nombre y la firma del representante de MORENA, lo que hacía suponer que estuvo presente en la casilla durante todo el desarrollo de la jornada electoral. Por lo que hace a la casilla **6102 B**, señaló

que tanto en el acta de jornada electoral como en el acta de cláusula de la casilla se plasmó el nombre de la representante de MORENA y que la falta de su nombre en la hoja de incidentes no llevaba a considerar que se le impidió el acceso a la casilla o que se le expulsó de manera injustificada.

De lo expuesto esta Sala Superior aprecia el Tribunal Local sí valoró de manera exhaustiva las pruebas que obraban en el expediente, además de que MORENA no precisa cuál elemento o información se dejó de estudiar. También se observa que el partido actor no presenta algún otro argumento para desestimar las consideraciones en que el Tribunal Local sustentó su decisión.

En consecuencia, se desestiman los planteamientos del partido promovente y, en consecuencia, se confirma lo resuelto en la sentencia controvertida.

5.5.2.5. Estudio de la causal de nulidad consistente en el error o dolo en el cómputo de votos que sea determinante para el resultado de la votación

MORENA reclama que el Tribunal Local resolvió indebidamente su planteamiento sobre la causal de nulidad de votación establecida en la fracción IX del Código Local, en relación con las siguientes veintiocho (28) casillas:

No.	Casilla
1.	2073 C3
2.	2073 C11
3.	2075 C1
4.	2078 C4
5,	2082 B

SUP-JRC-314/2017

6.	2082 C3
7.	2089 C3
8.	2089 C8
9.	2094 C1
10.	2094 S1
11.	2095 B
12.	2095 C5
13.	2122 B
14.	2124 C1
15.	2125 B
16.	2133 B
17.	2138 C1
18.	2156 B
19.	2156 C1
20.	2156 C2
21.	2158 C1
22.	6057 B
23.	6063 C1
24.	6072 B
25.	6093 C1
26.	6102 B
27.	6106 C1
28.	6122 B

MORENA sostiene que la afirmación del Tribunal Local, respecto a que las inconsistencias que se pudieron haber presentado se subsanaron mediante el recuento que realizó el Consejo Distrital, solo confirma que hubo errores en el cómputo de la votación. También argumenta que la autoridad judicial omitió considerar que sí señaló los tres rubros fundamentales para acreditar la irregularidad.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a MORENA porque, por un lado, se coincide en que el recuento de la votación supone la corrección de cualesquiera inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo y, por el otro, es falso que el partido hubiese señalado los supuestos errores presentados entre rubros fundamentales.

A continuación, se expone el análisis que realizó el Tribunal Local respecto a este planteamiento.

En relación con las casillas **2073 C11, 2075 C1, 2078 C4, 2089 C3, 2089 C8, 2094 C1, 2094 S1, 2095 C5, 2122 B, 2124 C1, 2125 B, 2133 B, 2138 C1, 2156 B, 2156 C1, 2156 C2, 2158 C1, 6063 C1, 6072 B, 6093 C1, 6102 B y 6122 B**, el Tribuna Local – en un apartado previo al estudio de fondo– precisó que las mismas habían sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital, lo cual implicaba que cualesquiera errores de las actas fueron subsanados, en términos del artículo 358 del Código Local. Por ello estimó que los agravios relativos al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en dichas casillas eran inoperantes.

Por otra parte, el Tribunal Responsable estableció que se entiende que hay una irregularidad en el cómputo de la votación cuando haya discrepancias entre las cifras relativas a los rubros “personas que votaron”, “votos sacados de la urna” y “resultados de la votación”. Por otra parte, explicó que para que se actualice el carácter determinante del error o dolo en el cómputo se debe considerar si el margen de error en los rubros es igual o mayor a la diferencia entre la votación recibida por el primer y segundo lugar de la casilla.

Después insertó una tabla para reflejar el análisis de la inconsistencia, la cual contenía la información relevante al respecto. Para el estudio, el Tribunal Local consideró las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las

SUP-JRC-314/2017

actas de recuento de votación, las listas nominales de casillas y el acta de cómputo del Consejo Distrital, las cuales tenían valor probatorio pleno por ser documentales públicas.

La autoridad jurisdiccional determinó que eran infundados los agravios en relación con las casillas **2073 C3**, **2082 B**, **2082 C3**, **2095 B**, **6057 B** y **6106 C1**, toda vez que no se actualizaba una discrepancia entre los resultados obtenidos y los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo.

Especificó que en torno a las casillas **2073 C3** y **2082 C3** no afectaba que hubiese una discrepancia de un voto respecto a los rubros fundamentales, pues la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar era –respectivamente– de cuarenta y un votos y de cuatro votos, por lo que el error no era determinante para el resultado de la votación.

Con base en esas razones determinó que no procedía anular la votación recibida en las casillas objeto de la impugnación.

Esta Sala Superior comparte el criterio del Tribunal Local relativo a que la realización de un recuento en sede administrativa tiene como propósito dar certeza a los resultados, pues se corrigen las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo. De esa manera, los resultados obtenidos mediante el recuento son la nueva base numérica del cómputo distrital, lo cual implica que las inconsistencias que pudieron motivarlo fueron corregidas y que los resultados originales de las actas de escrutinio y

cómputo se sustituyen por los establecidos en las nuevas constancias individuales de recuento.

Por ello se considera que **no le asiste la razón** a MORENA en cuanto a que la realización de un recuento –en sí misma– comprueba que se presentaron errores que justificarían la anulación de la votación. Además, dicho partido político no desarrolla razones para combatir el criterio en que se respaldó el Tribunal Local.

Además, de la lectura del escrito de demanda y de la sentencia impugnada se advierte que es falso lo manifestado por MORENA en cuanto a que sí precisó los tres rubros fundamentales para acreditar la irregularidad. Respecto a todas las casillas controvertidas únicamente refirió –tal como lo indica el Tribunal Local– que se presentaron más votos nulos que la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la casilla.

Finalmente, el partido promovente no presenta razonamientos adicionales mediante los cuales pretenda combatir las consideraciones particulares en que el Tribunal Responsable sustentó su decisión.

Por lo expuesto se **desestiman** los argumentos del partido promovente.

5.5.2.6. Estudio de la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la

SUP-JRC-314/2017

votación y sean determinantes para el resultado de la misma

MORENA sostiene que el Tribunal Local analizó incorrectamente su reclamo sobre la causal de nulidad de votación que se contempla en la fracción XII del artículo 402 del Código Local, respecto de las siguientes treinta y cuatro (34) casillas:

No.	Casilla
1.	2073 B
2.	2073 C1
3.	2073 C3
4.	2073 C4
5.	2073 C7
6.	2073 C8
7.	2073 C9
8.	2074 C1
9.	2074 C3
10.	2078 C1
11.	2078 C4
12.	2080 B
13.	2080 C1
14.	2088 B
15.	2088 C1
16.	2088 C6
17.	2088 C11
18.	2089 C4
19.	2094 C1
20.	2095 B
21.	2095 C5
22.	2098 B
23.	2101 B
24.	2101 C3
25.	2125 B
26.	2136 B
27.	2147 C1
28.	2158 C3
29.	2163 B
30.	6055 C1
31.	6057 C1
32.	6093 C1
33.	6102 B
34.	6233 C1

A decir del partido promovente, el Tribunal Local resolvió que el planteamiento era inoperante porque: **i)** el reclamo había sido objeto de pronunciamiento en el estudio de la causal de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 402 del Código Local; y **ii)** era vago, genérico e impreciso, además de que se presume que no existió una irregularidad grave en la votación.

En ese sentido, MORENA argumenta que si bien el Tribunal Local advirtió que los argumentos fueron objeto de pronunciamiento cuando se analizó la causa de nulidad establecida en la fracción V del artículo 402 del Código Local, el partido actor hizo valer respecto de las casillas las causales de nulidad establecidas en la fracción XII y, por tanto, debía pronunciarse igualmente por separado y en relación a la causal planteada.

También señala que el Tribunal Responsable determina que en las casillas se asentaron circunstancias que no considera meritorias de la anulación de la votación, sin embargo, debía apegarse a la letra e interpretación de la legislación aplicable.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a** MORENA debido a que el Tribunal Local sí analizó cada una de las casillas cuestionadas a partir de la causal de nulidad planteada, además de que no presenta argumentos dirigidos a refutar las consideraciones en que se basó para determinar que no procedía la anulación de la votación.

A continuación, se expone el estudio realizado en la sentencia controvertida.

SUP-JRC-314/2017

El Tribunal Local determinó que eran infundados los planteamientos presentados por MORENA respecto a las casillas en que supuestamente se presentaron irregularidades graves que hubiesen generado incertidumbre respecto a la votación. Lo anterior debido a que de las actas de jornada electoral, de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, no se acreditaba que funcionarios de casilla impidieron que diversos ciudadanos votaran, o bien, que se actualizaron irregularidades graves.

En primer lugar, destacó que respecto a las casillas **2073 C3, 2073 C9, 2078 C1, 2094 C1, 2098 B, 2136 B, 2158 C3, 2163 B, 6057 C1, 6093 C1 y 6233 C1** se alegaban hechos que no tenían relación con la irregularidad planteada. En particular, señaló que MORENA afirmaba que en esas casillas se impidió injustificadamente que diversos electores manifestaran el voto, pero que al particularizar los hechos en que sustentaba su reclamo se apreciaba que no tenían relación con esa supuesta irregularidad.

Por ello consideró que no tenía elementos para realizar el estudio de fondo sobre el planteamiento y, en consecuencia, calificó que el agravio relativo a esas casillas era inoperante.

En relación con las casillas **2088 C6 y 2101 C3** admitió que se narraban situaciones relacionadas con la irregularidad (impedir sin causa justificada la emisión del sufragio), pero que –en última instancia– a partir del análisis de los elementos de prueba no se acreditaba que se hubiesen materializado.

En cuanto a las casillas **2073 B, 2073 C1, 2073 C3, 2073 C4, 2073 C7, 2073 C8, 2073 C9, 2074 C1, 2074 C3, 2078 C1, 2078 C4, 2080 B, 2080 C1, 2088 B, 2088 C1, 2088 C6, 2088 C11, 2089 C4, 2094 C1, 2095 B, 2095 C5, 2098 B, 2101 B, 2101 C3, 2125 B, 2136 B, 2147 C1, 2158 C3, 2163 B, 6055 C1, 6057 C1, 6093 C1, 6102 B y 6233 C1**, determinó que los agravios eran infundados. En concreto, señaló que el reclamo partía de las situaciones establecidas en las hojas de incidentes, en las actas de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, de las cuales no se desprendían irregularidades graves que afectaran la certeza sobre la votación.

En su opinión, cada una de los supuestos reclamados debían calificarse como incidentes menores. De otro modo, el Tribunal Local insiste que las situaciones reclamadas son eventualidades o irregularidades que no pueden calificarse como graves, no ponen en peligro la certeza de la votación, no trascienden al resultado de la misma, ni transgreden los principios rectores en materia electoral.

Advirtió que entre los hechos se identificaba el que las boletas se hubiesen depositado en urnas incorrectas, que las boletas se hubiesen contado de manera incorrecta, que no se hubiese firmado un acta por parte de algún partido político, que el viento voló una urna o que algunas personas que acudieron a sufragar no estaban en el listado nominal de electores. A partir de ello, sostuvo que quien se inconforma debe demostrar que mediante la situación impugnada se vulneraron principios fundamentales

SUP-JRC-314/2017

del proceso electoral, lo cual no se observaba en el caso concreto.

Por otra parte, el Tribunal Responsable señaló que – adicionalmente– en relación con las casillas **2073 C3, 2073 C7, 2073 C8, 2073 C9, 2074 C3, 2078 C1, 2078 C4, 2080 B, 2080 C1, 2088 C6, 2089 C4, 2094 C1, 2095 B, 2095 C5, 2098 B, 2101 B, 2101 C3, 2136 B, 2158 C3, 2163 B, 6057 C1, 6093 C1, 6102 B y 6233 C1**, advertía que las situaciones reclamadas ya habían sido analizadas con fundamento en otras causales de nulidad de la votación, como las establecidas en las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 402 del Código Local.

En ese sentido, consideró que los hechos que han sido objeto de análisis a partir de una causal de nulidad no pueden estudiarse de nueva cuenta atendiendo a la causal prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Local, pues implicaría una duplicidad de pronunciamientos sobre hechos iguales.

Con fundamento en todos esos motivos, el Tribunal Local concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad reclamada.

De conformidad con lo expuesto, se aprecia que el Tribunal Local no desestimó el reclamo de MORENA únicamente por las razones que señala en su escrito de demanda. Esta Sala Superior advierte que realizó un estudio más detallado de las situaciones que fueron alegadas.

En ese sentido, el partido promovente no desarrolla argumentos mediante los cuales combata todas las consideraciones con

base en las cuales el Tribunal Responsable justificó que no se actualizaron situaciones que ameritaran la anulación de la votación.

En particular, MORENA no desarrolla razones para justificar, por ejemplo, que los hechos invocados respecto a ciertas casillas sí tenían relación con la causa de nulidad planteada, que sí se acreditaba la obstaculización para que diversos ciudadanos emitieran su voto, que las situaciones alegadas sí debían calificarse como irregularidades graves, o bien, que sí se traducían en una incidencia sobre la certeza de la votación.

Además, el partido promovente se limita a señalar que dicha autoridad judicial debió apegarse a la letra e interpretación adecuada de la legislación aplicable, razonamiento que es ineficaz para refutar cada una de las conclusiones formuladas respecto a la validez de la votación recibida en las casillas objeto de la impugnación.

Con base en lo razonado, se **desestima** el reclamo de MORENA relativo al indebido estudio de la causal de nulidad establecida en la fracción XII del artículo 402 del Código Local.

A partir del estudio desarrollado en cada uno de los apartados de la presente sentencia, lo procedente es **confirmar** lo resuelto por el Tribunal Responsable respecto a que no se actualizaron irregularidades que justificaran la anulación de la votación recibida en las casillas objeto de la impugnación.

SUP-JRC-314/2017

Entonces, en el distrito electoral local XL debe estarse a los resultados del cómputo efectuado por el Consejo Distrital, de conformidad con lo siguiente:

1) Resultados de la votación total en el distrito

Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Ocho mil doscientos treinta y cinco	8,235
	Treinta mil cuatrocientos veintisiete	30,427
	Veinte mil trescientos sesenta y tres	20,363
	Setecientos ochenta y siete	787
	Dos mil doscientos ochenta y nueve	2,289
	Novecientos setenta y uno	971
	Cuarenta mil doscientos veinticinco	40,225
	Novecientos cincuenta	950
	Trescientos veintiuno	321
	Ciento cuarenta y ocho	148
	Sesenta y nueve	69
	Ochenta y uno	81
	Quinientos veinticinco	525
	Ciento siete	107
	Sesenta y uno	61
	Ocho	8

SUP-JRC-314/2017

Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veinte	20
	Ocho	8
	Dieciséis	16
	Tres mil trescientos treinta y cinco	3,335
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento treinta y cinco	135
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos sesenta y nueve	3,669
VOTACIÓN TOTAL	Ciento doce mil setecientos cincuenta	112,750

2) Distribución final de votos a partidos políticos y a candidatura independiente

Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Ocho mil doscientos treinta y cinco	8,235
	Treinta mil novecientos cincuenta y seis	30,956
	Veinte mil trescientos sesenta y tres	20,363
	Setecientos ochenta y siete	787
	Dos mil setecientos veintiuno	2,721
	Mil doscientos	1,200
	Cuarenta mil doscientos veinticinco	40,225
	Mil ciento veinticuatro	1,124
	Tres mil trescientos treinta y cinco	3,335
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento treinta y cinco	135
VOTOS NULOS	Tres mil seiscientos sesenta y nueve	3,669
TOTAL	Ciento doce mil setecientos cincuenta	112,750

3) Votación final obtenida por las candidaturas

Partido político / Coalición	Votación
	8,235 (ocho mil doscientos treinta y cinco)
	36,001 (treinta y seis mil uno)
	20,363 (veinte mil trescientos sesenta y tres)
	787 (setecientos ochenta y siete)
	40,225 (cuarenta mil doscientos veinticinco)
	3,335 (tres mil trescientos treinta y cinco)
NO REGISTRADOS	135 (ciento treinta y cinco)
NULOS	3,669 (tres mil seiscientos sesenta y nueve)
TOTAL	112,750 (ciento doce mil setecientos cincuenta)

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal del Estado de México en el expediente JI/76/2017 y acumulado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-314/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO